

RESOLUCIÓN del EXPEDIENTE 12 –OPEN-00033.6/2024. SOLICITUD DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL BIEN DE INTERÉS CULTURAL PINTURA “ECCE HOMO” ATRIBUIBLE A CARAVAGGIO

Antecedentes

Primero: mediante escrito de petición de acceso a la información pública, presentado en el Registro Electrónico de esta consejería con fecha 8 de mayo de 2024, [REDACTED] solicita la siguiente información:

“Solicito el contrato de compraventa del cuadro de Caravaggio 'Ecce Homo' suscrito entre la familia Pérez de Castro a través de la Galería Colnaghi y el comprador, dado que al ser BIC la Comunidad de Madrid debe autorizarlo. Solicito igualmente toda la documentación e informes en poder de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte relacionados con esta obra”.

Segundo: A efectos de comunicación, el interesado ha optado en su solicitud por ser notificado de forma telemática.

Fundamentos Jurídicos

Primero. - La tramitación del procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural se recoge en la Ley 3/2013, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (Capítulo I del Título I). La normativa sobre el acceso a la información pública está contenida en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno de ámbito estatal y básica en alguno de sus preceptos.

Segundo. - La solicitud del interesado requiere dos informaciones respecto al Bien de Interés Cultural pintura “Ecce Homo” atribuida a Caravaggio:

- Contrato de compraventa de la pintura.
- Toda la documentación e informes en poder de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte relacionados con esta obra.
-

Tercero. - El artículo 12 de la Ley 19/2013 establece el derecho de todas las personas de acceder a la información pública, entendiéndose por tal, los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación y que hayan sido elaborados en el ejercicio de sus funciones. Su finalidad es garantizar el derecho a la ciudadanía para el control de la actuación pública y la rendición de cuentas por la misma, como un interés público.

La normativa establece límites a este derecho que deben ser motivados cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, como han dejado patente el Criterio Interpretativo CI/002/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado, de 24 de junio de 2015 y reiterada jurisprudencia, entre otras, la Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid: *“este derecho solamente se verá limitado (...) por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño del interés que se salvaguarda con el límite y de interés público en la divulgación (...) y de forma proporcionada con su objeto y finalidad”.*

Cuarto. - Se puede entender que lo solicitado por el interesado es información pública. Por la diversa naturaleza de ambas informaciones, serán objeto de un análisis diferenciado con el fin de ponderar los intereses en conflicto, según se establece en el fundamento jurídico Tercero.

- El interesado solicita acceso a “toda la documentación e informes en poder de la Consejería relacionados con esta obra”. Se trata de una información pública únicamente sometida a los límites que establece el artículo 15 de la ley 13/2013 en cuanto a la protección de datos de carácter personal que pudieran existir en los documentos que forman parte del expediente de declaración como bien de interés cultural.

-Por lo que se refiere al acceso al contrato de compraventa, este documento, de carácter estrictamente privado, fue aportado por el interesado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 8/2023, de 30 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid por el que los propietarios de derechos reales sobre bienes de interés cultural deben comunicar la intención de transmisión de los mismos a los efectos de que la Comunidad de Madrid pueda ejercer el derecho de tanteo. En este caso, es necesario hacer un análisis de los intereses objeto de protección, que se desarrolla en el siguiente fundamento jurídico.

Quinto. El artículo 14 de la ley en su apartado 1 h) recoge como un límite al derecho de acceso a la información pública, los intereses económicos y comerciales. Se entiende por éstos, siguiendo el Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG, se entiende por éstos “aquellas posiciones ventajosas o relevantes del sujeto o sujetos en el ámbito del mercado o de la creación y producción de bienes y servicios cuya divulgación pudiera comprometer la competencia entre ellos y otros sujetos o la integridad de los procesos de negociación en que intervengan”. Hay que tener en cuenta que, en este caso, se dan circunstancias que hacen prevalecer el derecho del interesado sobre el interés público protegido y ello porque no se trata de dinero público sobre el que haya que hacer una rendición de cuentas de la actuación de los poderes públicos, ni el acceso a esta información facilita el que los ciudadanos tengan un mejor conocimiento de las decisiones de las administraciones públicas siendo los argumentos del interés público de un carácter general y no específico respecto del límite objeto de ponderación. Además, existe un riesgo de vulnerar la integridad de los procesos de negociación en que intervienen los sujetos de la actividad económica en el libre mercado.

En base a los antecedentes y fundamentos jurídicos, el Director General de Patrimonio Cultural,

Resuelve

Dar acceso parcial a la información solicitada, de conformidad con lo argumentado en los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, en los siguientes términos:

- 1.- denegar el acceso al contrato de compraventa privado de venta del bien de interés cultural por afectar al límite previsto en el apartado h) del artículo 14.1 de la Ley 3/2013, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, ya que se trata de una información disponible en esa unidad, solamente a los efectos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley , por lo que prevalece en este caso el interés económico y comercial del propietario de la obra sobre el interés público general en obtener dicha información, que no afecta a la rendición de cuentas de la actuación de los poderes públicos por tratarse de una mera transacción privada entre particulares y no de dinero público.
- 2.- Acceder a poner a disposición el expediente de declaración del bien de interés cultural, con la anonimización de los datos personales que en el mismo constan, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre,

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativo, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

El Director General de Patrimonio Cultural y Oficina del Español

Fdo. Bartolomé González Jiménez